

Para el Artículo 346: Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones: 11 de octubre de 1995,

- 1- Defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos, que se instaren en contra de éste;

Ingeniero
TOMAS A. NORIEGA

Director Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario
E.S.D.

Artículo 451: El recurso de revisión interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:

- 1- Cuando el funcionario acusado tuviera nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y,

Señor Director:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos, mediante Nota DINRA-342-95, fechada 29 de septiembre de 1995.

Según nos explica en su Nota, ante esa Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cursa solicitud formulada por los apoderados legales del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) de Coclé, en la cual piden con fundamento en los artículos 346, numeral 1 y 451, numeral 1, del Código Judicial, se remita todo lo actuado al Ministerio Público, para que este emita concepto en la oposición interpuesta por éste (INRENARE de Coclé), en contra de la solicitud hecha por el señor CEFERINO SIMITI, sobre un globo de terreno ubicado en San Requito, Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

Por otra parte, INRENARE de Coclé alega que en el presente caso, existen involucrados intereses públicos y que de acuerdo a estas normas el Estado debe intervenir como salvaguarda de los mismos.

Concretamente la interrogante que nos formula es la siguiente:

"Si deben o no remitir lo actuado al Ministerio Público para que emita concepto, y de ser afirmativo a quien?"

Para mayor abundamiento, citaremos algunos artículos del Código Agrario de Panamá, que sobre oposición a las adjudicaciones dicen lo siguiente, observando las atribuciones que sobre el particular

Artículo 131: Las oposiciones sólo y serán admisibles en los casos siguientes:
 1. Defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción los intereses de

- 1- Cuando el opositor alegare tener "Ardecho de posesión" atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito
- 2- Cuando, el opositor alegare haber presentado una petición anterior
 - 1. sobre el mismo terreno o parte de
 - 2. él; defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción los intereses de
- 3- Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él; que estas entidades carezcan de representantes o
- 4- Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; atribuciones especiales de los Personeros
- 5- Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables".

2. Defender ante los jueces Municipales Artículo 132: En falta de oposición en los casos del artículo anterior no se excluye cualquier otra acción que haya interesado la compra de acuerdo con el Código Civil o este Código".

"Artículo 370. El Procurador General de Y el mismo Código Agrario, sobre las oposiciones hechas por el Estado o la Nación, en el artículo 136 dice:

Distrito, no podrán promover acciones Artículo 136: Las oposiciones de las Naciones de los Municipios y de las instituciones de las autonomías serán presentadas por sus representantes autorizados. Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán En las oposiciones litigará amparo de pobreza el solicitante en título o gratuito demandado en la oposición Consejo Municipal..".

En virtud de lo anterior, consideramos en atención a la interrogante formulada, hacer mención de los artículos involucrados por los apoderados de INRENARE de Coclé.

Para Artículo 346: Corresponde a todos los artículos del Código de los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

Artículo 346: Defender los intereses del Estado o del Municipio, según los casos, y representar al Estado en los procesos, que se instauren en contra de éste; opositor alegare tener derecho de posesión,.....".

Artículo 431: El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos: de

- 1- Cuando el funcionario acusado
- 2- Hubiere nuevas pruebas en su favor, de que no pudo producir y fueren decisivas, por parte de él;.....".
- 3- Cuando se reclame el reconocimiento

Se desprende claramente, de los artículos anteriormente citados, específicamente del 346, en su numeral 1, que los agentes del Ministerio Público son los encargados de defender en la vía judicial los intereses del Estado o del Municipio, en aquellos procesos que se interpongan en su contra".

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no procede la solicitud de los apoderados del INRENARE de Coclé, de remitir al Ministerio Público todo lo actuado en contra de la solicitud de adjudicación de un globo de terreno hecha por el señor CEFERINO SIMITI, toda vez que en vía administrativa la Nación, los Municipios y las entidades autónomas según representadas o por sus representantes y no será luego de ser agotada la misma, cuando el Ministerio Público pueda intervenir en defensa del acto, en el evento de que se acuse de ilegal dicho acto, en demanda Contencioso Administrativa, propuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, presentadas por sus representantes

Corroboramos nuestro aserto, los artículos 347 (numeral 3), 353 (numeral 2), 355 (numeral 2) y 370 del Código Judicial, que a la letra establecen: impare de pobreza el solicitante o el mismo

Artículo 347: Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

En vista de lo anterior, consideramos en atención a la interrogante formulada, hacer mención de los artículos involucrados, por los apoderados de INRENARE de Coclé.

3. Promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes en estos términos, e intereses del Estado, observando las atribuciones que sobre el particular reciba del Organó Ejecutivo, y representar al Estado en las demandas que contra él se sigan ante la Corte Suprema de Justicia.

" Artículo 353. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial; Procuradora de la Administración. FLETCHER

1. ...
 2. Defender ante el Tribunal Superior de su circunscripción los intereses de los Municipios y de Las otras entidades públicas en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que estas entidades carezcan de representantes o apoderados."

" Artículo 355. Son atribuciones especiales de los Personeros Municipales:

1. ...
 2. Defender ante los jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no esté interesado y los segundos no hayan proveído su defensa.."

" Artículo 370. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso administrativas en que sea parte la Nación sin orden e instrucciones del Organó Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios sin orden o instrucciones del respectivo Consejo Municipal.."

Esperando haber satisfecho su consulta en estos términos, nos suscribimos con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

12 octubre 1955.

Atentamente,

Doctor HUMBERTO L. MAS C.
Director Médico Forense
Instituto de Medicina Legal

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/CAV/hf.

Señor Director:

En atención a su Nota Oficio:59-18156, calendada 21 de septiembre del año en curso, por medio de la cual eleva consulta y nos cuestiona sobre a quién corresponde el manejo y archivo de los certificados médicos de defunción, expedidos por médicos forenses del Instituto, en virtud de exámenes de autopsia realizados a pacientes ingresados al Hospital Santo Tomás por razones médico-legales (v.g. heridos de bala) y posteriormente fallecen producto de su heridas; procedemos a contestar sus interrogantes previas las siguientes consideraciones:

En Panamá, el deber legal que obliga a todos los profesionales de la medicina a extender, dentro de determinadas causas, los certificados médicos de defunción, se encuentra previsto en las vigentes Leyes 66, de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, y 100, de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil, que en sus artículos 166; 50 y 51, respectivamente, que disponen al efecto:

"ARTICULO 66: El último médico que suministre atención a un paciente dentro de las 24 horas anteriores a su fallecimiento está obligado a extender el certificado de defunción, en el cual establecerá la causa de la muerte siguiendo la clasificación internacional de causas de muerte que recomienda oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana. En los casos en que el paciente muera sin atención médica dentro de las 24 horas anteriores al fallecimiento y en los casos médicos legales, intervendrá al médico forense de la localidad quien expedirá el certificado de defunción correspondiente al los hallazgos de la autopsia, si ésta se considera necesaria."